

REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

3018-22-EP/25 En el Caso No. 3018-22-EP Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 3018-22-EP	2
278-23-EP/25 En el Caso No. 278-23-EP/25 Se acepta la acción extraordinaria de protección No. 278-23-EP	24



Sentencia 3018-22-EP/25
Jueza ponente: Claudia Salgado Levy

Quito, D.M., 02 de octubre de 2025

CASO 3018-22-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3018-22-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la decisión de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha por vulnerar el derecho a la seguridad jurídica, al encontrar que la decisión aceptó una acción de protección manifiestamente improcedente con la cual se dispuso: 1) dejar sin efecto dos resoluciones emitidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que negaron el reclamo del accionante del proceso de origen en cuanto al pago de una póliza de seguro por parte de una aseguradora, 2) dejar en firme una resolución emitida por la mencionada superintendencia que fue favorable al accionante del proceso de origen y 3) disponer que la determinación del monto se tramitaría en juicio sumario al tratarse de particulares.

1. Antecedentes procesales

1.1. Antecedentes procesales en la judicatura de origen

- El 20 de septiembre de 2021, Luis Fernando Estévez Gutiérrez (**"Luis Estévez"**) presentó una acción de protección en contra de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (**"SCVS o entidad accionada"**) mediante la cual impugnó las resoluciones SCVS-INPAI-2021-0000505 y SCVS-INPAI-2021-00007219 con las que se negó su reclamo presentado en contra de Sweaden Compañía de Seguros S.A. El reclamo contra la compañía aseguradora consistía en que se le disponga el pago de una póliza de seguro de un vehículo pesado por el valor de \$130.000. Luis Estévez solicitó en su demanda que se ordene la ratificación de la resolución SCVS-INS-2021000004046 emitida por la Intendencia Nacional de Seguros, la cual aceptó su reclamo en un inicio.¹

¹ En su demanda Luis Estévez alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a desarrollar actividades económicas y al trabajo por parte de la SCVS puesto que: 1) la entidad accionada consideró que debió presentar documentos que no constaban en la póliza y que no eran pertinentes para demostrar la ocurrencia del siniestro ni la cuantía del daño, cuando el artículo 726 del Código de Comercio no establecería aquello; 2) sostuvo que la Intendencia Nacional de Seguros correctamente le dio la razón al establecer que la compañía de

2. El 7 de diciembre de 2021, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, (“**Unidad Judicial**”) negó la demanda.² Luis Estévez interpuso un recurso de apelación en contra de esta sentencia.
3. El 6 de junio de 2022, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”) aceptó el recurso de apelación interpuesto, revocó la sentencia subida en grado y aceptó parcialmente la acción de protección.³ Luis Estévez interpuso un recurso de aclaración que fue negado por la Corte Provincial el 27 de julio de 2022.
4. El 11 de octubre de 2022, Sweaden Compañía de Seguros S.A. (“**Sweaden**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 6 de junio de 2022 emitida por la Corte Provincial.

seguros no resolvió su solicitud a tiempo en el plazo legal concedido en el artículo 42 de la Ley General de Seguros y ordenó el pago de la indemnización; 3) que la entidad accionada no podía alegar que Luis Estévez cometió una infracción de cuarta clase, ya que no consta ninguna resolución administrativa o judicial que determine aquello; 4) si la entidad accionada hubiera ratificado la decisión de primera instancia “tal como le correspondía” no se hubiera vulnerando sus derechos al trabajo y a desarrollar actividades económicas; y 5) que las resoluciones impugnadas vulneraron sus derechos ya que aceptaron los argumentos de la compañía de seguros y ordenó que la misma no pague la indemnización “legítima [sic], justa y legal que merecía en base al contrato de seguro que mantenía suscrito”. Al proceso se le asignó el número 17233-2021-05808.

² La Unidad Judicial determinó que “no es procedente entablar una acción de protección cuando la pretensión de la accionante, se reduce a determinar asuntos de mera legalidad, como ocurre en el presente caso, pues para resolver aquello, está establecido el ordenamiento jurídico ordinario, el cual prevé una serie de mecanismos sea en vías administrativas o jurisdiccionales, a fin de resolver las pretensiones de la accionante.- En el caso que nos ocupa, los fundamentos y objeciones realizadas por el accionante son precisamente el objeto de la acción administrativa y si la entidad accionante tenía o no potestad para emitir el acto administrativo, análisis que pese a que ya fue dilucidado en esta sentencia, al analizar los fundamentos facticos contraponiéndolos con las normas existentes, es exclusivo del ámbito de la legalidad, conforme las instancias administrativas y jurisdiccionales determinadas en forma expresa en la normativa que regula este tipo de procedimientos; desconocer este particular, sería desconocer la estructura y competencias otorgados constitucional y legalmente a los diversos ámbitos judiciales, administrativos y constitucionales, estableciéndose la acción de protección como una instancia más en la vía ordinaria lo que desconceptualiza los alcances y dimensiones de esta garantía jurisdiccional”.

³ La Corte Provincial estableció que “en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Seguros y Código de Comercio, tenía el plazo de 30 días para que la aseguradora en base [sic] a lo proporcionado por el asegurado tome una decisión, sea negativa o positiva, no obstante, la resolución es realizada pasado el tiempo previsto por la ley, entendiéndose por ende según lo dispuesto en el Art. 726 del Código de Comercio, la falta de respuesta como aceptada la petición. A pesar de la [sic] Aseguradora no dar la respectiva respuesta, en el tiempo legal permitido, la compañía pretende beneficiarse de su omisión desconociendo el derecho dispuesto en el ordenamiento jurídico”.

5. El 4 de septiembre de 2024, Luis Estévez —de la acción de protección— solicitó a la Unidad Judicial el desistimiento de su demanda y el archivo de la causa en razón de que “de forma extrajudicial” llegó “a un acuerdo con la parte demandada [...] con fecha 29 de noviembre de 2022”. El 23 de septiembre de 2024, la Unidad Judicial aceptó el desistimiento.⁴

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. El 16 de febrero de 2023, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la causa a trámite y solicitó a la Corte Provincial que remita el informe de descargo motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda.⁵ El 9 de junio de 2023, la Corte Provincial remitió el informe de descargo requerido.
7. El 18 de marzo de 2025, en función de la renovación parcial de la Corte Constitucional, la causa fue sorteada y su conocimiento le correspondió a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy, quien, en atención al orden cronológico, avocó conocimiento el 06 de junio de 2025. Además, en razón de que el 23 de septiembre de 2024 la Unidad Judicial aceptó el desistimiento de la acción de protección de origen, solicitó que Sweaden se pronuncie sobre el estado actual de la causa en el marco de la acción extraordinaria de protección.
8. El 3 de julio de 2025, Sweaden manifestó que el desistimiento del actor en la acción de protección no subsana la vulneración constitucional ocasionada por la sentencia impugnada, ya que generó efectos jurídicos en su contra. En consecuencia, solicitó que se siga con el trámite de la presente causa y que se emita la resolución pertinente.

2. Competencia

⁴ La Unidad Judicial determinó que “1. La petición de desistimiento ha sido realizada de forma voluntaria y por persona capaz; 2. En la audiencia se reconoció de forma expresa este desistimiento por parte del [sic] Luis Estévez; 3. El peticionario no se encuentra incursa en ninguna de las inhabilidades para desistir, determinadas en el artículo 240 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP); 4. No se requiere el consentimiento de la parte contraria para su aceptación; 5. La petición ha sido presentada en el momento procesal oportuno como lo dispone el artículo 237 del cuerpo legal citado; y, 6. El desistimiento no afecta la naturaleza del derecho en litigio, ni los intereses de la contraparte o terceros”.

⁵ El Tribunal de Sala de Admisión que admitió a trámite la causa 3018-22-EP estuvo conformado por las exjuezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Daniela Salazar Marín y el exjuez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191.2 literal d) de la LOGJCC.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

10. Sweaden alega que la sentencia de la Corte Provincial vulneró su derecho al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes y motivación, al principio de legalidad, derecho a la defensa en la garantía de ser escuchado oportunamente y no ser privado del derecho a la defensa y el derecho a la seguridad jurídica.⁶
11. Respecto de la presunta vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes junto con el principio de legalidad, Sweaden alega que, en el caso de origen, la demanda de Luis Estévez para reclamar cualquier tema atinente a perseguir la indemnización de un seguro era improcedente mediante la vía constitucional y no tenían cabida. Por tanto, Sweaden sostiene que Luis Estévez tenía otras vías idóneas y eficaces mediante la vía contenciosa administrativa y la justicia ordinaria para hacer conocer dichas pretensiones.
12. En lo que respecta a la vulneración del derecho a la defensa, particularmente en sus garantías de ser escuchado oportunamente y de no ser privado de dicho derecho, Sweaden sostiene que fue considerada sujeto pasivo en el reclamo interpuesto por Luis Estévez en sede administrativa. No obstante, enfatiza que fue excluida de la acción de protección presentada, a pesar de que la Corte Provincial le dispuso pagar más de \$100.000 a Luis Estévez como reparación integral. En este sentido, Sweaden alega que la Corte Provincial vulneró sus derechos, manifestando que “no pudimos ni contradecir las pretensiones del legitimado activo, ni logramos presentar pruebas o elementos de convicción para que los jueces que conocieron esta causa constitucional, [sic] tengan mejores elementos para resolver el mismo”.
13. Sobre la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, Sweaden indica que nunca fueron parte procesal, sino que el proceso se desarrolló entre

⁶ Constitución, artículos 76 numerales 1, 3 y 7 literales a), c) y l) y 82, respectivamente.

Luis Estévez, en calidad de particular, y la SCVS, como entidad pública accionada. No obstante, la sentencia impugnada es incoherente ya que no se toma en cuenta a Sweaden quien es la que va a “desembolsar el dinero para que ejerza su derecho a la defensa y por otra se determine que para la reparación integral se lo haga vía sumaria, ahí si tomándole en cuenta a SWEADEN”.

14. Finalmente, Sweaden solicita que esta Corte acepte la acción extraordinaria de protección, declare la vulneración de los derechos alegados, deje sin efecto la sentencia impugnada y disponga las demás medidas de reparación integral que considere.

3.2. Argumentos de la judicatura accionada

15. Los jueces de la Corte Provincial sostienen que su sentencia mantiene una motivación y fundamentación adecuada pues realizaron un análisis integral de los derechos vulnerados de Luis Estévez. Por tanto, los jueces manifiestan que emitieron el fallo conforme a derecho y respetando las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

4. Cuestión Previa

16. La legitimación activa de quien propone una acción extraordinaria de protección constituye un presupuesto fundamental a fin de que la Corte Constitucional pueda conocer las alegaciones vertidas en la demanda. En este sentido, este Organismo ha determinado que “[...] la legitimación en la causa, como regla general, es una condición necesaria para emitir una sentencia que se pronuncie sobre el fondo de las pretensiones”.⁷
17. Dado que Sweaden no fue parte del proceso de origen, corresponde a esta Magistratura determinar si aquella se encuentra legitimada para presentar esta acción extraordinaria de protección.
18. Al respecto, el artículo 59 de la LOGJCC establece que el legitimado activo –en una acción extraordinaria de protección– es quien fue o debió ser parte del proceso de origen. Al efecto, esta Corte ha establecido dos escenarios para identificar la legitimación activa dentro de una acción extraordinaria de protección:

⁷ CCE, sentencia 838-16-EP/21 (rechazo de la acción por falta de legitimación activa en la causa), 9 de junio de 2021, párr. 20.

(i) si una persona – natural o jurídica – fue parte del proceso de origen, ella está legitimada para plantear una acción extraordinaria de protección. Su participación se evidencia del expediente procesal; y, (ii) si una persona no fue tratada como parte en el proceso de origen, esto no necesariamente le impide plantear una acción extraordinaria de protección, ya que podría ocurrir que debió ser parte en aquel proceso. Esto puede ser verificado en fase de sustanciación.⁸

19. Por lo tanto, a continuación, se verificará: (i) si sus argumentos se refieren a que sus derechos fundamentales fueron vulnerados porque no se le permitió ser parte del proceso de origen; y, (ii) si alguna decisión adoptada en el proceso de origen pudo generar una afectación de uno de sus derechos, a pesar de que era ajena a la relación jurídico-procesal.⁹
20. Sobre el primer elemento **(i)**, de los argumentos planteados por Sweaden en su demanda, se desprende que la Corte Provincial habría vulnerado su derecho a la defensa al no haberle citado o notificado con las actuaciones procesales realizadas en el proceso de origen, a pesar de haberse dispuesto en la sentencia impugnada que Sweaden tenía que pagar una reparación económica al actor. Por lo tanto, se verifica el cumplimiento de este elemento en virtud de que los cargos expuestos por Sweaden se refieren a la vulneración de sus derechos constitucionales por la imposibilidad de comparecer en la causa de origen.
21. Con relación con el segundo elemento **(ii)**, este Organismo considera importante recalcar que el proceso de origen versa sobre una acción de protección planteada por Luis Estévez en contra de la SCVS. En su demanda, el actor impugnó las resoluciones SCVS-INPAI-2021-0000505 y SCVS-INPAI-2021-00007219 emitidas por la SCVS en las cuales se negó su reclamo presentado en contra de Sweaden, por medio del cual solicitó que se disponga a dicha compañía el pago de una póliza de seguro de un vehículo pesado por \$130.000.
22. En el proceso de origen la SCVS sí compareció. Por su parte, Sweaden no compareció en dicho proceso en razón de que no fue demandada. No obstante, Sweaden sostiene que, a pesar de que no fue demandada, la Corte Provincial le dispuso en sentencia que pague la póliza que tenía el vehículo de Luis Estévez; por tanto, se habrían afectado sus derechos.
23. Bajo esta consideración, y en virtud de que, a primera vista, la decisión adoptada en el proceso de origen pudo generar una afectación en el ejercicio de los derechos de Sweaden,

⁸ CCE, sentencia 1259-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 32.

⁹ CCE, sentencia 3146-22-EP/25, 30 de enero de 2025, párr. 28.

este Organismo considera que cuenta con legitimación activa. Por lo que esta Magistratura debe continuar con el análisis de los argumentos planteados en esta acción.

5. Planteamiento de los problemas jurídicos

24. Conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
25. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen de los cargos formulados por el accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.¹⁰
26. Con relación a los cargos sintetizados en el párrafo 11 *supra*, la Corte observa que Sweaden alega una vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y vulneración del principio de legalidad, por cuanto la acción de protección no tenía cabida en el debate de la esfera constitucional, ya que el actor tenía la vía contencioso administrativa para reclamar la indemnización del seguro. Por ello, esta Corte reconduce estos cargos a la aparente vulneración a la seguridad jurídica,¹¹ con el fin de analizar si se configura una manifiesta improcedencia de la acción de protección mediante el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró la Corte Provincial el derecho a la seguridad jurídica al haber tramitado y resuelto una acción de protección manifiestamente improcedente?**
27. En relación con los cargos expuestos en los párrafos 12 y 13 *supra*, esta Corte advierte que Sweaden alega que la Corte Provincial vulneró su derecho a la defensa —en las garantías de ser escuchado oportunamente y de no ser privado de este derecho— así como su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al habersele impuesto en la sentencia impugnada el pago de una reparación integral, a pesar de no haber sido parte procesal ni haber sido demandada en la acción de protección de origen. En consecuencia, esta Corte reconduce todos los cargos al análisis del derecho a la defensa, a fin de determinar si se configuró una posible vulneración al haberse ordenado el cumplimiento de una reparación integral respecto de un tercero que no fue demandado en el proceso de origen.

¹⁰ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, de 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

¹¹ CCE, sentencia 497-22-EP/25, 31 de julio de 2025, párr. 20.

28. En consecuencia, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró la Corte Provincial el derecho a la defensa de Sweaden al imponerle la obligación de pagar una reparación integral, pese a no haber sido demandada en la acción de protección de origen?** Este problema será analizado únicamente en el caso de que, respecto del primer problema jurídico, se determine que no existió vulneración del derecho a la seguridad jurídica, pues aquél versa sobre la procedencia misma de la acción de protección.

6. Resolución de los problemas jurídicos

6.1. ¿Vulneró la Corte Provincial el derecho a la seguridad jurídica al haber tramitado y resuelto una acción de protección manifiestamente improcedente?

- 29.** El artículo 82 de la Constitución establece que “[e]l derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”. La Corte ha entendido que estas características permiten tener una noción razonable de las reglas del juego que serán aplicadas y que brindan certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad.¹²
- 30.** Al respecto, es fundamental tomar en consideración que el artículo 42 de la LOGJCC establece la improcedencia de la acción de protección “cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”. En su jurisprudencia la Corte ha reiterado que “[e]s indispensable reconocer que no todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que respecto de conflictos de mera legalidad existen vías y mecanismos judiciales idóneos y eficaces que se activan ante la justicia ordinaria”.¹³
- 31.** De igual forma, este Organismo ha señalado que “[l]a Corte Constitucional, como guardián de la Constitución, al momento de resolver sobre vulneraciones de garantías jurisdiccionales, debe verificar que el juez haya actuado en el ámbito de su competencia constitucional y observado la normativa que haya considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales”.¹⁴ Esto implica que los jueces están obligados a

¹² CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20.

¹³ CCE, sentencia 1178-19-JP/21, 17 de noviembre de 2021, párr. 46.

¹⁴ CCE, sentencias 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 21 y 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 24.

actuar en el ámbito de su competencia y, en el marco de la seguridad jurídica, aquellos jueces que conocen una acción de protección deben efectuar un análisis de los hechos del caso para establecer si han ocurrido vulneraciones de derechos constitucionales, pero no declarar la titularidad de un derecho.

32. Así, en el contexto de una acción de protección, el derecho a la seguridad jurídica no se vulnera cuando la argumentación realizada por los jueces de instancia está sustentada en el análisis de vulneraciones a los derechos constitucionales, aun cuando se puedan tener discrepancias con las conclusiones arribadas en la sentencia. Solo se ve afectada la esfera de protección constitucional de este derecho cuando los jueces y juezas ignoran su calidad de juzgadores constitucionales y resuelven una acción de protección sin analizar la posible vulneración de derechos constitucionales, desconociendo su objeto y usándola para resolver cuestiones de otra naturaleza que tienen sus propios mecanismos judiciales adecuados.¹⁵
33. Esta Corte ha determinado que, en las acciones de protección, la autoridad judicial tiene el deber de abordar el problema jurídico de la procedencia de dicha garantía jurisdiccional, deber que es distinto y previo al problema jurídico de si se ha vulnerado efectivamente el derecho fundamental invocado, el cual, naturalmente, solo tiene lugar cuando se ha establecido que la acción de protección es procedente (así como, únicamente si se declara dicha vulneración, cabe abordar el problema jurídico de cuáles deben ser las medidas de reparación integral).¹⁶
34. Además, este Organismo ha establecido en varios casos, en el marco de una acción de protección, que la autoridad judicial erró al resolver el indicado problema jurídico porque incurrió, bien en **improcedencia desnaturalizante**, o bien en **improcedencia manifiesta**.¹⁷ En la primera clase de casos, se verificó que la improcedencia no solo que era manifiesta, sino que fue de tal magnitud que implicó la desnaturalización de la acción,¹⁸ esto es, subvirtió de manera radical los fines de la institución procesal de la acción de protección; en casos así, la Corte ha establecido que dicha actuación conlleva

¹⁵ CCE, sentencia 1357-13-EP/20, 08 de enero de 2020, párr. 47.

¹⁶ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 22.

¹⁷ *Ibid.*, párr. 23.

¹⁸ La Corte Constitucional ha señalado, principalmente, que la acción de protección se desnaturaliza cuando la pretensión es: conocer la nulidad de un proceso sancionador (sentencia 3043-19-EP/24), la extinción de una obligación proveniente de una relación contractual (sentencia 1101-20-EP/22), impugnar un visto bueno (sentencias 1329-12-EP/22, 253-16-EP/21 y 1679-12-EP/20), solicitar la prescripción adquisitiva de dominio (sentencia 1178-19-JP/21), el cobro de cheques (1357-13-EP/20), entre otras.

consecuencias muy severas en el orden disciplinario, como por ejemplo la declaración jurisdiccional previa por error inexcusable de la autoridad judicial y del abuso del derecho respecto de los abogados. Los casos de la segunda clase —manifiesta improcedencia— no alcanzan la gravedad de los anteriores, pero sí muestran que la demanda de acción de protección claramente no era la vía adecuada respecto a las pretensiones planteadas,¹⁹ por lo que la Corte, si bien ha declarado la vulneración a la seguridad jurídica y ha anulado la correspondiente decisión judicial, no ha tomado medidas en el plano disciplinario.

35. En otras palabras, para que esta Corte examine y se pronuncie sobre la procedencia de la acción, en el marco de una acción extraordinaria de protección, se requiere que la improcedencia sea, al menos, manifiesta. Esta calificación es de competencia exclusiva de la Corte Constitucional. En tanto que a los jueces de garantías les compete, en el caso concreto, determinar si la acción procede o no, sin extenderse al juicio de manifiesta improcedencia o desnaturalización.²⁰
36. A continuación, este Organismo analizará los argumentos y pretensiones presentados por Luis Estévez en su demanda en la acción de protección de origen. Al respecto, se observa que Luis Estévez argumentó que se vulneraron sus derechos a la seguridad social, a desarrollar actividades económicas y al trabajo. En lo principal, alegó que la SCVS vulneró su derecho a la seguridad jurídica:

¹⁹ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, pie de página 16: “La Corte Constitucional ha señalado que la acción de protección es manifiestamente improcedente cuando la pretensión es: la restitución en dinero de la diferencia de hectareaje de un inmueble rematado y adjudicado (sentencia 2012-22-EP/25), la titularidad de acciones de una sociedad (sentencia 3372-22-EP/25), la declaración de derecho que versa sobre un asunto netamente patrimonial (sentencia 522-20-JP/25), impugnar actos administrativos tributarios que versan sobre rectificaciones de tributos (sentencia 2555-21-EP/24), impugnar una controversia suscitada entre dos entidades privadas, durante la ejecución de un contrato (sentencia 3012-22-EP/24), la extinción de una obligación proveniente de una relación netamente contractual o de naturaleza patrimonial (sentencia 1692-21-EP/24), declarar la existencia de un despido intempestivo (sentencia 797-20-EP/24), la declaración de derechos laborales provenientes de un contrato colectivo (sentencia 1452-17-EP/24), si ya se conocieron los mismos hechos, cargos y pretensiones en la vía administrativa (sentencia 2901-19-EP/24), de pretender que se determinen infracciones a los derechos de propiedad intelectual o medidas cautelares en esa materia (sentencia 446-19-EP/24), de tratarse de conflictos laborales entre el Estado y sus servidores públicos (sentencia 2006-18-EP/24), la declaratoria de silencio administrativo (sentencia 665-18- EP/24), alterar el presupuesto general del Estado (sentencia 2731-23-EP/24), la declaración a un contratista como ganador de una licitación o adjudicarle un contrato público (sentencia 1765-21-EP/24), la cuantificación del justo precio o estar en desacuerdo con este cuando sí hubo expropiación (sentencia 400-24-EP/24), el pago de regalías por transmisión de imagen y marca (sentencia 2539-18-EP/24), cuestionar la supuesta falta de citación de una infracción de tránsito detectada por medios telemáticos (sentencia 461-19-JP/23), la declaración del incumplimiento de un contrato (sentencia 1580-18-EP/23), anular un acta de defunción proveniente de una sentencia ejecutoriada de muerte presunta (sentencia 165-19-JP/21), entre otras”.

²⁰ CCE, sentencia 1791-22-EP/25, 10 de julio de 2025, párr. 24.

[...] ya que modificó su situación jurídica y mis derechos a partir de una resolución arbitraria que no se corresponde con el ordenamiento jurídico [...] al considerar que debí presentar documentos que no constaban en la póliza y que no eran pertinentes para demostrar la ocurrencia del siniestro, ni la cuantía del daño, conforme a lo prescrito el artículo 726 del Código de Comercio [...] Sin embargo los mencionados artículos únicamente indican que se deben presentar documentos que ‘que [sic] permitan demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía del daño’, esas normas son claras y no ameritan ningún tipo de interpretación, por lo que el Superintendente no podía, interpretar que la Aseguradora puede pedir cualquier otro documento ‘pertinente al reclamo’, y como sucedió en este caso, en el que se me solicitaron documentos, que la Aseguradora creó ad-hoc, con el único propósito de negarme la cobertura [sic] En el mismo sentido el artículo 42 de la Ley General de Seguros dispone que la falta de respuesta por parte de la Aseguradora, o que emita por fuera de los treinta días desde que se formalice el reclamo, es una norma clara que no admite interpretaciones, tanto así que la Intendencia Nacional de Seguros [...] nos dio la razón en primera instancia y [...] considera que la Compañía no resolvió nuestra solicitud dentro del plazo legal concedido, aplica la norma de forma correcta y ordena el pago de la indemnización.²¹

37. Con base en los fundamentos anteriores, Luis Estévez aseveró que la SCVS no justificó por qué en segunda instancia administrativa se alejó “del criterio del inferior, vulnerando mis derechos a la reparación que me corresponde, y dejándome en indefensión, todo porque realiza una actuación arbitraria y alejada del ordenamiento jurídico”.²² Además, argumentó que si bien en el expediente no consta ninguna determinación “administrativa y menos judicial que declare que el vehículo se encontraba realizando actividades turísticas sin contar con el debido permiso de operaciones”, la SCVS rebasó sus competencias y determinó en la resolución impugnada a “su arbitrio que hemos cometido una infracción de tránsito y por este hecho, conceder favorablemente el recurso de apelación a favor de SWEADEN”.²³
38. Sobre la vulneración de sus derechos a desarrollar actividades económicas y al trabajo, Luis Estévez sostuvo que estos fueron vulnerados como consecuencia del acto administrativo impugnado de la SCVS. Esto porque le imposibilitó continuar con su trabajo, lo que afectó sus ingresos y su vida, ya que perdió su herramienta de trabajo que era el bus que se encontraba asegurado.²⁴
39. En consecuencia, Luis Estévez solicitó que se “declaren inconstitucionales y que se dejen sin efecto las Resoluciones No. SCVS-INPAI-2021-0000505 y SCVS-INPAI-2021-

²¹ A fojas 134 del expediente de primera instancia.

²² *Ibid.*

²³ A fojas 134 vuelta del expediente de primera instancia.

²⁴ A fojas 135 a 136 del expediente de primera instancia.

00007219 [...] y que se ordene la ratificación de la Resolución No SCVS-INS-2021-00004046, expedida por la Intendencia Nacional de Seguros". En otras palabras, Luis Estévez solicitó que se dejen sin efecto las resoluciones impugnadas que fueron contrarias a su solicitud de pago de la póliza solicitada a Sweaden y, por otra parte, que se ratifique una resolución que fue favorable a su interés en donde se dispuso que Sweaden pague la póliza solicitada.

- 40.** Por su parte, en cuanto a la alegación de Luis Estévez sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, respecto a si era factible que la SCVS le hubiera exigido la presentación de documentos que no constaban en el contrato de póliza en virtud de lo establecido en el artículo 726 del Código de Comercio, la Corte Provincial determinó que:

[...] la alegación corresponde a un análisis sobre la ‘aplicación o incumplimiento de disposiciones contractuales’ establecida en el caso sub examine en la Póliza de seguro contra todo riesgo de vehículos, lo cual como indica la Corte Constitucional en sentencia N° 249-15-SEP-CC, concierne al tratarse sobre el presunto incumplimiento de actos bilaterales, ser examinado por la justicia infra constitucional.

- 41.** Sobre la alegación de Luis Estévez de que se habría vulnerado su derecho a la seguridad jurídica por cuanto la SCVS no habría considerado al momento de resolver el artículo 42 de la Ley General de Seguros que establecía que, a falta de respuesta por parte de la aseguradora a un reclamo de pago de póliza en el plazo de 30 días, implicaba la aceptación de obligación de pago, la Corte Provincial determinó que:

[...] ante la falta de respuesta la ley la presume aceptada y en condición de pago en consecuencia, normativa y marco jurídico que se irrespeto, puesto que pese a existir la presunción legal al resolverse un recurso se reeve [sic] una decisión sin formular consideraciones relativas a dicha circunstancia jurídica y se inobserva en definida [sic] el marco normativo aplicable en la especie [...] **las dos normas aludidas, establecen el plazo de 30 días para el pronunciamiento de la aseguradora que en el caso sub judice no se produjo, verificándose en consecuencia que hubo una aceptación y obligación de pago de la reclamación efectuada por el ministerio de la ley**, esto en razón de que de la verificación del expediente se desprende el formulario de reclamo de siniestro [...] es decir que, **una vez recibida la información proporcionada por el accionante, como indica el accionado para un pronunciamiento formal**, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Seguros y Código de Comercio, tenía el plazo de 30 días para que **la aseguradora en base a lo proporcionado por el asegurado tome una decisión, sea negativa o positiva, no obstante la resolución es realizada pasado el tiempo previsto por la ley**, entendiéndose por ende según lo dispuesto en el Art. 726 del Código de Comercio, la falta de respuesta como aceptada la petición. **A pesar de [sic] la Aseguradora [sic] no dar [sic] la respectiva respuesta, en el tiempo legal permitido, la compañía pretende beneficiarse de su omisión desconociendo el derecho dispuesto en el ordenamiento jurídico.** Por lo expuesto, al

existir normas jurídicas previas y claras vigentes y **al no ser cumplidas por parte [sic] Sweaden Compañías de Seguros S.A, se configura violación al derecho constitucional a la seguridad jurídica.** [Énfasis añadido]

- 42.** En cuanto a los derechos a desarrollar actividades económicas y al trabajo la Corte Provincial estableció que:

[...] si bien la Aseguradora no ha cancelado los valores estipulados en el contrato, que corresponden al vehículo convenido en la Póliza, el cual es la herramienta de trabajo del accionante, al existir una Resolución por parte de la Superintendencia de Compañía, a favor de la compañía SWADEN, decisión que goza de legitimidad administrativa, hasta que a través de una disposición judicial o administrativa se pronuncie contrario, no se configuraría vulneración al derecho al trabajo [...]

- 43.** Por último, la Corte Provincial analizó si el acto impugnado vulneró la garantía de motivación y concluyó que:

[...] al no tomar a consideración la Superintendencia en la fundamentación de la Resolución No. SCVS-INPAI-2020-00005053, el análisis del alegato del accionante, sobre el plazo de contestación del reclamo, que también corresponde ser el fundamento de la Resolución No. SCVS-INS-2021-00004046, es decir el objeto de la litis, se concluye que el acto administrativo con el cual se lo revoca al no realizar el respectivo análisis, se encuentra inmerso en el vicio motivacional de la incongruencia, existiendo de esta forma violación a la garantía constitucional, sumado a la violación a la seguridad jurídica pues como se analiza existía por mandato de la ley una obligación de pago aceptada y que extemporáneamente se convalida violado normativa jurídica clara previa y aplicable al caso.

- 44.** Posteriormente, en su decisorio la Corte Provincial aceptó el recurso de apelación, revocó la sentencia venida en grado, aceptó parcialmente la acción de protección por vulnerarse los derechos constitucionales a la seguridad jurídica y la garantía de motivación y dispuso como medidas de reparación integral las siguientes:

Dejar sin efecto la Resolución No. SCVS-INPAI-2020-00005053 y Resolución No. SCVS-INPAI-2021-00007219, **quedando en consecuencia en firme la emitida por La Intendencia Nacional de Seguros**, esto es la Resolución No. SCVS-INS-2021-00004046, que en lo principal resuelve **ACEPTAR** el reclamo administrativo. De conformidad con lo previsto en el art. 19 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales **la determinación del monto se tramitará en juicio sumario al tratarse de particulares.** [Énfasis añadido]

- 45.** Al respecto, este Organismo considera que la Corte Provincial dio paso a una pretensión que tornó en manifiestamente improcedente a la acción de protección, la cual tenía como objetivo: 1) dejar sin efecto las resoluciones de la SCVS en las que se negó el pago de una

póliza, 2) dejar en firme la resolución que determinó el pago de dicha póliza y 3) disponer que se calcule un monto de reparación económica entre particulares, es decir, entre Luis Estévez y Sweaden. De esta manera esta magistratura considera que la Corte Provincial inobservó el artículo 42 numeral 5 de la LOGJCC, que prescribe que: “[l]a acción de protección de derechos no procede [...] [c]uando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”.

46. Aquello se debe a que, en la práctica, la demanda presentada por Luis Estévez en el proceso de origen tenía como pretensión que se declare si procedía o no su solicitud de pago de la póliza que realizó a Sweaden, tal es así que Luis Estévez en su demanda, conforme al párrafo 36 *supra*, basó sus alegaciones en la incorrecta aplicación de ciertas normas por parte de la SCVS al emitir las resoluciones impugnadas. Dichas alegaciones, a más de versar sobre aspectos de mera legalidad, buscaron que la justicia constitucional dilucide si Luis Estévez tenía derecho o no a percibir la póliza de seguro que fue reclamada ante la SCVS, dejé sin efecto las resoluciones impugnadas que negaron su reclamo y a su vez solicitó que se ratifique la resolución que le fue favorable. Es esta última parte de su pretensión, con la que Luis Estévez buscaba que el juez constitucional asumiera las veces de la SCVS y ratificara como correcta la resolución que le favoreció.
47. Por tanto, la Corte Provincial al haber dado paso a dicha pretensión vulneró también el artículo 88 de la Constitución que prescribe que la acción de protección “tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución”. Lo anterior se debe a que al momento de declarar procedente este tipo de pretensiones, las autoridades judiciales impugnadas “[habrían] actuado fuera de su competencia como jueces constitucionales y desnaturaliza[do] el objeto de la acción de protección al haberla empleado para fines ajenos a los previstos en el diseño constitucional”²⁵ dejando en evidencia que vulneraron el derecho a la seguridad jurídica.
48. En consecuencia, esta Corte determina que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica de Sweaden ya que la Corte Provincial resolvió una demanda que era manifiestamente improcedente.
49. En adición, esta Corte encuentra que los asuntos relacionados a la impugnación de resoluciones emitidas por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros que niegan reclamos respecto a pagos de pólizas de seguro son también otro escenario de

²⁵ CCE, Sentencia 948-17-EP/23 de 20 de diciembre de 2023, párr. 86.

manifiesta improcedencia. Sin perjuicio de que pueden existir situaciones excepcionales que pueden adquirir relevancia constitucional en procesos de reclamos de pagos de pólizas de seguro ante la mencionada superintendencia, siempre y cuando, exista una correlación directa con la dignidad de las personas o una afectación intensa de los derechos constitucionales, cuestiones que deben ser analizadas caso a caso.

50. Finalmente, según lo señalado en el párrafo 28 *supra* al haberse concluido que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, no se analizará el segundo problema jurídico planteado.

7. Reparación

51. De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución, en concordancia con los artículos 6 y 18 de la LOGJCC, la declaración de vulneración de derechos constitucionales genera la obligación de reparar integralmente el daño causado.
52. La reparación usual a una vulneración de derechos constitucionales cometida por una autoridad judicial es el reenvío, para que una nueva autoridad resuelva nuevamente la acción de protección. Sin embargo, el reenvío resulta inoficioso cuando la sentencia de acción extraordinaria de protección determina en su totalidad el contenido que debería tener la futura decisión del juez ordinario.²⁶
53. En consecuencia, dada la improcedencia de la acción de protección para declarar un derecho, el reenvío, como lo ha anotado la Corte en otras ocasiones “deviene inútil y perjudicial para el titular del derecho vulnerado, por lo que, en esos casos, la Corte Constitucional debe adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar al señalado juez ordinario”.²⁷
54. Por tanto, como medida de reparación corresponde a esta Magistratura declarar manifiestamente improcedente la acción de protección de origen.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

²⁶ CCE, sentencia 400-24-EP/24, 28 de noviembre de 2024, párr. 35.

²⁷ CCE, sentencias 843-14-EP/20, 14 de octubre de 2020, párr. 56 y 911-18-EP/23, 22 de noviembre de 2023, párr. 32.

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **3018-22-EP**.
- 2. Declarar** que la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 6 de junio de 2022, vulneró el derecho a la seguridad jurídica.
- 3. Como medidas de reparación:**
 - 3.1.** Dejar sin efecto la decisión de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha emitida el 6 de junio de 2022.
 - 3.2.** Archivar la acción de protección 01204-2021-04608.
- 4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.**



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 02 de octubre de 2025; sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



301822EP-84cd8



Caso Nro. 3018-22-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves nueve de octubre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.**-

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Pировано электроническиe por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración y ampliación 3018-22-EP/25
Jueza ponente: Claudia Salgado Levy

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 04 de diciembre de 2025.

VISTOS: Agréguese al expediente constitucional el escrito presentado el 12 de noviembre de 2025 por **Sweaden Compañía De Seguros S.A.** El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en sesión de 04 de diciembre de 2025, dentro de la causa 3018-22-EP, emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 2 de octubre de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia 3018-22-EP/25¹ en la cual aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por Sweaden Compañía de Seguros S.A. (“Sweaden”). El Pleno de la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

2. Declarar que la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 6 de junio de 2022, vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

3. Como medidas de reparación:

3.1. Dejar sin efecto la decisión de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha emitida el 6 de junio de 2022.

3.2. Archivar la acción de protección 01204-2021-04608.

2. El 16 de octubre de 2025, Sweaden interpuso recursos horizontales de aclaración y ampliación en contra de la sentencia.

3. El 5 de noviembre de 2025, la jueza ponente de la causa corrió traslado a las partes procesales del recurso referido a fin de que se pronuncien al respecto en el plazo de 48 horas. No obstante, ninguna de las partes se ha pronunciado dentro del término otorgado.

2. Oportunidad

4. Este Organismo observa que el recurso horizontal fue interpuesto el 16 de octubre de 2025. Las partes fueron notificadas con la sentencia los días 13 y 14 de octubre de 2025 mediante correos electrónicos y oficios físicos, respectivamente. Por tanto, el

¹ Aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 2 de octubre de 2025; sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por uso de licencia por vacaciones.

recurso horizontal fue interpuesto dentro del término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).

3. Fundamentos

5. Sweaden argumenta que en el decisorio 3.2 de la sentencia 3018-22-EP/25 existió un *lapsus calami* al haberse dispuesto “[a]rchivar la acción de protección 01204-2021-04608” cuando el número del proceso de la acción de protección correcto es el 17233-2021-05808. Por tanto, solicita aclarar el número de la acción de protección que consta en el mencionado decisorio.
6. Por otra parte, Sweaden menciona que, si bien la sentencia 3018-22-EP/25 anuló los efectos de la sentencia de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“Corte Provincial”) — emitida en el proceso 17233-2021-05808 — que impuso a Sweaden una obligación de pago, aún persisten efectos económicos ilegítimos ya que Luis Fernando Estévez Gutiérrez (“Luis Estévez”) recibió el pago de la indemnización bajo el amparo de dicha decisión. En virtud de aquello, solicitó que este Organismo “amplíe y aclare los efectos de reparación integral, ordenando y rectificando expresamente” que Luis Estévez restituya a Sweaden los “valores indebidamente percibidos como indemnización, provenientes de la sentencia ahora anulada [...] más los intereses legales correspondientes”.

4. Análisis

7. El artículo 440 de la Constitución de la República determina: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. En esta línea, el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”) dispone: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.
8. Esta Corte estableció que la aclaración procede si el fallo fuere oscuro, mientras que la ampliación tiene como finalidad el pronunciamiento sobre puntos sustanciales de la controversia que no fueron tratados en la decisión judicial conforme lo señalado en el artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos (“COGEP”).²

² COGEP, art. 253.- Aclaración y ampliación.- La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.

9. En consecuencia, a través de los recursos de aclaración y ampliación, el juez no puede modificar su decisión, pues aquello atentaría contra el derecho a la seguridad jurídica y sería un desconocimiento de los efectos inmediatos, definitivos e inapelables de las decisiones en materia constitucional dictadas por la Corte Constitucional.³
10. Respecto a la solicitud prevista en el párrafo 7 *supra*, esta Corte observa que Sweaden pide, simultáneamente, que se aclaren y amplíen los mismos puntos relativos a la reparación integral de la sentencia. Ello resulta improcedente, en razón de que los recursos de aclaración y ampliación contemplan conceptos y alcances excluyentes entre sí. Estos recursos son independientes ya que no es posible ampliar un punto a la vez que se pide su aclaración puesto que se aclara lo resuelto deficientemente, en tanto que se amplía lo que no se ha resuelto de acuerdo a la controversia.⁴
11. Además, las alegaciones de Sweaden buscan que esta Corte disponga medidas de reparación adicionales a las ya dictadas en sentencia. Es importante recalcar que, por medio de recursos horizontales, no es posible modificar la decisión adoptada previamente. Aquello sería contrario a la seguridad jurídica y vaciaría de contenido el artículo 440 de la Constitución. Por ello, los pedidos de aclaración y ampliación del accionante son improcedentes.
12. Sin perjuicio de lo mencionado, esta Corte no observa de los recaudos procesales que, en virtud de la ejecución de la sentencia de Corte Provincial, Sweaden haya pagado un monto de reparación económica. Aquello se debe a los siguientes hechos:
 - 12.1. El 2 de septiembre de 2024, la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, (“**Unidad Judicial**”), insistió nuevamente que el perito designado presente su informe pericial.⁵ Ante dicha solicitud, el 4 de septiembre de 2024, el perito indicó a la Unidad Judicial que no ha podido realizar el informe al no tener la información necesaria, por tanto, solicitó que se disponga a Luis Estévez que entregue la información pertinente.
 - 12.2. El 4 de septiembre de 2024, Luis Estévez solicitó el desistimiento de su acción de protección. En atención a dicha petición, la Unidad Judicial, el 23 de

³ CCE, sentencia 045-13-SEP-CC, caso 0499-11-EP, 31 de julio de 2013, p. 8.

⁴ CCE, auto 1434-23-EP, 10 de noviembre de 2023, párr. 7, 8 y 9 y auto de aclaración y ampliación 567-20-EP/25, 1 de mayo de 2025, párr. 20. En el mismo sentido ver, auto 388-24-EP, 05 de junio de 2024, párr. 18, 19 y 20.

⁵ El informe pericial debía realizarse con el fin de calcular el monto dispuesto en una de las medidas de reparación dispuestas en la sentencia de la Corte Provincial que establecía lo siguiente: “De conformidad con lo previsto en el art. 19 de la ley [sic] Orgánica de Garantías Jurisdiccionales la determinación del monto se tramitará en juicio sumario al tratarse de particulares”.

septiembre de 2024, aceptó el desistimiento y no continuó con la ejecución de la sentencia.

13. Como se puede apreciar, al no haberse calculado el monto de reparación económica que fue ordenada en sentencia, el juez ejecutor no dispuso en ningún momento a Sweaden el pago de dicha reparación económica. En adición, si bien, el 4 de septiembre de 2024, Luis Estévez solicitó el desistimiento de su demanda por haber llegado a “un acuerdo con la parte demandada [...] con fecha 29 de noviembre de 2022” y adjunto una copia simple de dicho acuerdo, el mismo no era parte de una medida de reparación, sino que fue un acuerdo entre las partes, por tanto, está Corte no podría dejar sin efecto el mismo al no haber sido emitido por orden de una medida de reparación.
14. En consecuencia, esta Corte no encuentra que en el proceso hubiera un perjuicio económico causado a Sweaden en virtud de la ejecución de la sentencia de Corte Provincial y, por tanto, no sería posible disponer una devolución de valores que no fueron pagados por Sweaden en cumplimiento de la mencionada sentencia.
15. En cuanto a la solicitud de corrección del decisorio 3.2 de la sentencia 3018-22-EP/25, respecto al número de proceso de acción de protección que se dispuso archivar, el artículo 11 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional establece que este Organismo “corregirá sus providencias en caso de existir error evidente respecto de: [...] 3. Identificación del expediente, sentencia o auto”.
16. En el presente caso, esta Corte verifica que en el decisorio 3.2 de la sentencia se dispuso “[a]rchivar la acción de protección **01204-2021-04608**” [énfasis en el número incorrecto] cuando el número del proceso de acción de protección correcto es “**17233-2021-05808**”.
17. De tal manera, este Organismo determina que se trató de un *lapsus calami*, por lo que es procedente su rectificación, siendo lo correcto “3.2. Archivar la acción de protección **17233-2021-05808**” [énfasis en lo corregido]. Cabe resaltar que la corrección del número del proceso de acción de protección no modifica el contenido sustancial de la sentencia 3018-22-EP/25, sino únicamente la identificación del proceso de origen analizado.

5. Decisión

18. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Negar** el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por Sweaden Compañía de Seguros S.A.
- 2. Corregir** el número del proceso de acción de protección que consta en el decisorio 3.2 de la sentencia 3018-22-EP/25 de 2 de octubre de 2025. En consecuencia, dicho decisorio deberá constar de la siguiente manera: “3.2. Archivar la acción de protección 17233-2021-05808”.
- 3. Disponer** que las partes deben sujetarse a lo resuelto en la sentencia 3018-22-EP/25.
- 4.** Esta decisión de conformidad con el artículo 440 de la CRE tiene el carácter de definitiva e inapelable.
- 5.** Notifíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 04 de diciembre de 2025; sin contar con la presencia del juez constitucional Alí Lozada Prado, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Cristian Caiza Asitimbay
SECRETARIO GENERAL AD HOC





Sentencia 278-23-EP/25
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 20 de noviembre de 2025

CASO 278-23-EP/25

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 278-23-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta una acción extraordinaria de protección, presentada en contra de la sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas en el marco de una acción de protección con medidas cautelares. La Corte determina que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por cuanto se aceptó una acción de protección manifiestamente improcedente, porque se planteó la acción de protección con el fin de que se dejé sin efecto un acta de determinación tributaria por la supuesta incorrección en el establecimiento de la base imponible. Además, porque se superpuso una sentencia de acción de protección a una dictada ya en sede contencioso-tributaria, presentadas por los mismos hechos, cargos y pretensiones.

1. Antecedentes

1. El 08 de junio de 2022, Eduardo Rafael Jalil Salmón presentó una acción de protección con medidas cautelares en contra del Servicio de Rentas Internas (“SRI”) y solicitó que se declare la vulneración a sus derechos a la defensa, al debido proceso en la garantía de la motivación, a la seguridad jurídica y a los principios del régimen tributario.¹ Solicitó también que se dejé sin efecto el acta de determinación tributaria 09201824900014954 de 05 de enero de 2018 y la resolución 109012018RREC192567 de 19 de julio de 2018, que negó su reclamo administrativo en contra del acta referida. La causa fue identificada con el número 09333-2022-00655.
2. El 15 de agosto de 2022, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, provincia de Guayas, aceptó la acción y declaró la vulneración de los derechos alegados. Además, dejó sin efecto los actos administrativos impugnados y dejó a salvo la potestad determinadora del SRI. El SRI interpuso un recurso de apelación.
3. El 21 de diciembre de 2022, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“Sala Provincial”), mediante sentencia de mayoría

¹ Como medida cautelar solicitó que se suspendan las inhabilidades del accionante en el Sistema de Contratación Pública. Las medidas cautelares fueron aceptadas en el auto de calificación de la demanda de 13 de junio de 2022 y se dispuso no inscribir inhabilitaciones en el sistema del SERCOP y que se suspenda cualquier procedimiento coactivo.

notificada el mismo día, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.

4. El 19 de enero de 2023, el SRI (“**entidad accionante**”) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala Provincial.
5. En auto de 31 de marzo de 2023, el Tercer Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador admitió la causa a trámite y el 19 de diciembre de 2024 el juez ponente avocó conocimiento de la causa.

2. Competencia

6. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y artículos 63 y 191.2.d) de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional, para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

3. Alegaciones de las partes

3.1. De la entidad accionante

7. La entidad accionante en esta acción extraordinaria de protección alegó que la sentencia impugnada vulneró sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76.7.1 y 82 de la Constitución, respectivamente. Solicitó que se declare la vulneración de los derechos alegados, que se deje sin efecto la sentencia impugnada, que se revise si se produjo dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable y que se realice un sorteo para que una nueva sala conozca la acción de protección.

8. Para sustentar su demanda, el SRI expuso los siguientes cargos:

- 8.1. La sentencia vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, pues se contrapondría con la sentencia dictada dentro del proceso contencioso tributario identificado con el número 09501-2018-00578, que ya habría constituido cosa juzgada. Esto, en virtud de que también se habría alegado la vulneración de derechos constitucionales en el referido proceso.
- 8.2. La Sala Provincial vulneró su derecho a la seguridad jurídica, dado que ratificó una sentencia que analizó la “procedencia de la base imponible relativa a las actividades de construcción, particular tocante a la esfera de

legalidad [...]”. Además, dicho aspecto ya habría sido resuelto en sede contencioso tributaria, por lo que la sentencia impugnada resultaría contradictoria con lo decidido previamente por la justicia ordinaria.

- 8.3. La sentencia impugnada vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación porque no explicaría de qué forma el acta de determinación y la resolución que negó el reclamo administrativo vulneraron el debido proceso. Agrega que el vicio motivacional que se configuraría es el de incongruencia frente a las partes, pues no se refirió al argumento del SRI sobre el proceso contencioso tributario y la existencia de cosa juzgada. Asimismo, no habría tomado en cuenta los argumentos presentados para la declaratoria jurisdiccional previa al proceso disciplinario de la jueza de primera instancia.

3.2. De la autoridad jurisdiccional accionada

9. La Sala Provincial accionada no remitió a este Organismo el informe de descargo. Pese a que este se solicitó tanto en el auto de admisión de la causa, como mediante providencia de 19 de diciembre de 2024.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos²

10. En los cargos detallados en los párrafos 8.1 al 8.3 *supra*, la entidad accionante sostiene que la Sala Provincial resolvió aspectos de naturaleza legal, con lo cual habría inobservado su derecho a la seguridad jurídica. Asimismo, afirma que se vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva al dictarse una sentencia que se contrapondría con otra emitida en un proceso contencioso tributario en el que ya se discutió lo pretendido por el contribuyente, incluidos los alegatos de vulneración de derechos constitucionales. En este sentido, señala que la Sala Provincial no se pronunció sobre dicha presunta contradicción, pese a que fue planteada por el SRI. Por tanto, la entidad accionante refiere presuntas causas de improcedencia de la acción de protección por dos razones, a saber: (i) la manifiesta improcedencia de la acción y (ii) la superposición de vías; en consecuencia, sus cargos se reconducen a la alegada inobservancia de la seguridad jurídica en el siguiente sentido: **¿Vulneró la Sala Provincial el derecho a la seguridad jurídica porque analizó, dentro de una acción de protección, cargos manifiestamente improcedentes y superpuso una sentencia constitucional sobre una contencioso-administrativa?**

² Esta Corte ha señalado reiteradamente que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Por todas, véase: CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

5. Resolución del problema jurídico

- 5.1. ¿Vulneró la Sala Provincial el derecho a la seguridad jurídica porque analizó, dentro de una acción de protección, cargos manifiestamente improcedentes y superpuso una sentencia constitucional sobre una contencioso-administrativa?**
11. El artículo 82 de la Constitución de la República recoge el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
12. Reiteradamente, esta Corte ha establecido que los jueces que conocen garantías jurisdiccionales no pueden resolver cuestiones ajenas al objeto de las garantías ni reemplazar la justicia ordinaria. De hacerlo, los jueces que conocen asuntos constitucionales vaciarían de contenido a las atribuciones exclusivas de la justicia ordinaria.³
13. En la sentencia 001-16-PJO-CC, esta Corte estableció que, al conocer acciones de protección, es obligación de los jueces realizar un análisis de la vulneración alegada, previamente a determinar la existencia de vías ordinarias eficaces para la tramitación de la controversia.⁴ Sin embargo, a través de su jurisprudencia, este Organismo ha establecido excepciones a la obligación de análisis referida, en casos en los que la garantía jurisdiccional es manifiestamente improcedente.
14. En particular, sobre temas civiles y patrimoniales, la Corte determinó excepciones en relación con los siguientes casos: (i) la declaración de derecho que versa sobre un asunto netamente patrimonial (sentencia 522-20-JP/25);⁵ (ii) impugnar una controversia suscitada entre dos entidades privadas, durante la ejecución de un contrato;⁶ (iii) extinción de una obligación proveniente de una relación contractual;⁷ (iv) controversias sobre el derecho de propiedad intelectual sobre un diseño de un producto;⁸ y (v) derechos de imagen con fines de cumplimiento contractual y patrimoniales.⁹ Estos supuestos han sido excluidos de la competencia constitucional

³ CCE, sentencias 180-22-EP/24, 18 de abril de 2024, párrs. 62-64; 410-22-EP/23, 01 de febrero de 2023, párr. 37; 1101-20-EP/22, 20 de julio de 2022, párrs. 68-71; 964-17-EP/22, 22 de junio de 2022, párr. 42; 698-15-EP/21, 24 de noviembre de 2021, párr. 25; 481-14-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párr. 38; 621-12-EP/20, 11 de marzo de 2020, párr. 22; y, 175-14-SEP-CC, 15 de octubre de 2014, párr. 12.

⁴ CCE, sentencia 001-16-PJO-CC, 22 de marzo de 2016, párr. 24.

⁵ CCE, sentencia 522-20-JP/25, 06 de febrero de 2025.

⁶ CCE, sentencia 3012-22-EP/24, 05 de diciembre de 2024.

⁷ CCE, sentencia 1692-21-EP/24, 14 de noviembre de 2024.

⁸ CCE, sentencia 446-19-EP/24, 31 de enero de 2024.

⁹ CCE, sentencia 2539-18-EP/24, 01 de agosto de 2024.

cuando la afectación alegada no compromete la dimensión constitucional del derecho y, por lo tanto, su ámbito de resolución corresponde a la vía ordinaria. Pues, precisamente, la idea de Estado constitucional y la consecuente constitucionalización del ordenamiento jurídico implica asumir que la vía ordinaria también tiene como finalidad proteger los derechos constitucionales y sus reglas de garantías previstas en la ley y otros tipos de normativa. En ese sentido, la vía constitucional es un mecanismo adecuado y eficaz ante violaciones de derechos que, por la envergadura de la afectación del derecho fundamental en el caso concreto, requieren una resolución inmediata, por ejemplo, como en aquellos casos en los que se discuten sobre afectaciones a personas en situación de vulnerabilidad.

15. Consecuentemente, como ha determinado esta Magistratura, los supuestos de manifiesta improcedencia de la acción de protección se presentan cuando “es tal la especificidad de la pretensión de la acción que resulta evidente concluir que existe otra vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria”, por lo que corresponde declarar improcedente la acción.¹⁰ Es decir, la aceptación de la acción constitucional, a pesar de su improcedencia,¹¹ implica una vulneración al derecho a la seguridad jurídica, por cuanto se trastoca el objeto mismo de la garantía jurisdiccional, como lo prescriben los artículos 40¹² y 42¹³ de la LOGJCC.
16. Existen criterios desarrollados por este Organismo en relación con la manifiesta improcedencia de acciones de protección planteadas para dejar sin efecto actas de determinación tributaria¹⁴ a partir de consideraciones sobre la corrección de la aplicación de normativa específicamente tributaria.

¹⁰ *Ibid*, párr. 25.

¹¹ CCE, sentencia 2006-18-EP/24, 13 de marzo de 2024, párr. 38.

¹² LOGJCC, artículo 40: “La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: [3] Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”.

¹³ LOGJCC, artículo 42: “La acción de protección de derechos no procede: [4] Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz”.

¹⁴ CCE, sentencia 2555-21-EP/24, 19 de diciembre de 2024. En esta sentencia, la CCE concluyó lo siguiente: “28. De la revisión de la acción de protección presentada y de lo señalado por la Sala Provincial, se verifica que la pretensión de la compañía accionante en su acción de protección era que se dején sin efecto rectificaciones de tributos y el proceso coactivo iniciado por SENAE para el cobro de los tributos no cancelados por la compañía accionante, con la principal alegación de que las rectificaciones de tributos estarían prescritas. 29. Así, se advierte que el análisis de la Sala Provincial basó su razonamiento para aceptar la pretensión de la compañía accionante en que era aplicable la Ley Orgánica de Aduanas por sobre el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y que, por ende, se debía aplicar un plazo de tres años mas no de cinco años para declarar la prescripción de la acción de cobro de la administración aduanera. Incluso, como medidas de reparación dejó sin efecto las rectificaciones de tributos y el proceso coactivo, con la consecuente imposibilidad de que el SENAE recaude valores por los tributos que habría estado adeudando la compañía accionante. 30. Este Organismo encuentra que la pretensión de la compañía accionante fue de tal especificidad que debía ventilarse en la vía contencioso tributario, esto por cuanto, se

17. De conformidad con la Constitución (art. 436.1) y la LOGJCC (art. 2.3), las decisiones de la Corte Constitucional constituyen precedentes judiciales vinculantes. En particular, todo precedente en sentido estricto emitido por la Corte Constitucional constituye una fuente del Derecho de origen judicial y su obligatoriedad se proyecta, horizontalmente, respecto de la propia Corte, y verticalmente, respecto de todas las demás autoridades jurisdiccionales.¹⁵
18. La Corte Constitucional, en su sentencia 109-11-IS/20, determinó que el precedente judicial en sentido estricto es producto de la interpretación que el decisor hace del ordenamiento jurídico para resolver el caso concreto. En este sentido, “está conectado íntimamente con la motivación de las decisiones judiciales”, puesto que, para obtener la regla del precedente, es imperativo distinguir la *ratio decidendi*, “o sea, el conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido”, de las “demás consideraciones contenidas en la motivación” del fallo, esto es, de los *obiter dicta*; y luego identificar, “dentro de la *ratio decidendi* [...] su *núcleo*, es decir, la regla en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para, inmediatamente, extraer la decisión”.¹⁶
19. En el caso 2555-21-EP/24, esta Corte innovó el sistema jurídico, a través de una regla de precedente que puede ser reconstruida de la siguiente forma: *Si* una sentencia de acción de protección analiza la corrección de la aplicación de criterios legales y técnicos para emitir un acta de determinación tributaria, así como una resolución que niega un reclamo administrativo en contra de dicha acta; *y*, resuelve una pretensión, cuya especificidad corresponde a la vía ordinaria e implica una declaración de un derecho (supuesto de hecho), *entonces*, dicha sentencia vulneró el derecho a la seguridad jurídica por aceptar una acción de protección manifiestamente improcedente (consecuencia jurídica).
20. En el caso concreto, la sentencia impugnada parte del cargo del contribuyente de que en su caso se debió realizar una determinación presuntiva, según se cita a continuación:

refiere a la aplicación de prescripción de la acción de cobro del SENAE y justamente el ordenamiento jurídico prevé que corresponde a los jueces de lo contencioso tributario el conocimiento y resolución de las impugnaciones que presenten los contribuyentes contra actos de determinación tributaria provenientes de la administración tributaria nacional, seccional o de excepción, y las acciones de prescripción de créditos tributarios, intereses y multas como lo es en el presente caso. 32. En este caso en particular, en lugar de que la Sala Provincial advierta que la acción de protección era improcedente por tratarse de un asunto de naturaleza infraconstitucional, analizó la alegada vulneración de los derechos a la seguridad jurídica y motivación”.

¹⁵ CCE, sentencia 1035-12-EP/20, 22 de enero de 2020, párr. 17.

¹⁶ CCE, sentencia 109-11-IS/20, 26 de agosto de 2020, párr. 23.

Según el accionante la determinación fue desproporcional, ya que no se consideró que el art. 28 establece una base imponible de 15% por ser contratos de construcción, sino que por el año 2013, se le aplicó el 20,5%, por lo que considera que el SRI vulneró el principio constitucional a la capacidad contributiva configurando una actuación confiscatoria; que la Administración Tributaria no puede imponer una carga excesiva de tributos que sobrepase la capacidad económica del contribuyente; que el SRI debió realizar una determinación presuntiva del impuesto a la renta aplicando los principios constitucionales tributarios de equidad y progresividad tomando en consideración la capacidad contributiva del sujeto.

21. Luego, tras referirse a los artículos 300 de la Constitución, 23 y 28 de la Ley de Régimen Tributario Interno, 266 de su reglamento y 68 del Código Tributario, concluyó que los porcentajes del contrato aplicables a la base imponible estuvo errada y que se debió aplicar lo previsto en el artículo 28 de la Ley de Régimen Tributario Interno, en el siguiente sentido:¹⁷

En definitiva, no hay explicación alguna que los valores determinados por la administración no concuerden con los valores declarados por el contribuyente, de tal suerte que, la Sala de lo Contencioso Tributario en la sentencia transcrita por la propia legitimada pasiva, dejó insubstancial algunas glosas y sub-glosas, luego, algo no estuvo bien en la Acta de determinación del tributo, súmase a ello que nada se dice que esa información entregada por el sujeto pasivo estuvo respaldadas en su contabilidad o que éste ha mantenido una contabilidad no formal que no se ajusta a las disposiciones técnicas contables, legales y reglamentarias, y ante ello, se debió aplicar el art. 28 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que determina como base imponible es igual al 15% del total del contrato, cuando no se tiene contabilidad o teniéndola sea informal, y no la determinación directa (20,5%).

22. Por ello, la sentencia resolvió confirmar la vulneración a los derechos alegados como vulnerados y ratificó las medidas de reparación de la sentencia subida en grado. Es decir, a partir de criterios técnicos, dejó sin efecto la resolución y el acta de determinación impugnadas, así como dejar a salvo la potestad determinadora del SRI.¹⁸

¹⁷ Ley de Régimen Tributario Interno, artículo 28: “Los contribuyentes que obtengan ingresos por contratos de construcción liquidarán el impuesto en base a los resultados que arroje su contabilidad en aplicación de las normas contables correspondientes.

Cuando los contribuyentes no se encuentren obligados a llevar contabilidad o, siendo obligados, la misma no se ajuste a las disposiciones técnicas contables, legales y reglamentarias, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, se presumirá que la base imponible es igual al 15% del total del contrato. Los honorarios que perciban las personas naturales, por dirección técnica o administración, constituyen ingresos de servicios profesionales y, por lo tanto, no están sujetos a las normas de este artículo”.

¹⁸ Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 219.2: “Les corresponde a las juezas y jueces que integren las salas de lo contencioso tributario: 2. Conocer de las impugnaciones que presenten los contribuyentes o interesados directos contra todo acto administrativo de determinación tributaria proveniente de la administración tributaria nacional, seccional o de excepción; inclusive de todo acto administrativo que niegue peticiones de compensación o facilidades de pago, niegue recursos de revisión, imponga sanciones por incumplimiento de deberes formales o niegue reclamos de pago indebido”.

- 23.** En consecuencia, esta Corte observa que la sentencia impugnada analizó la corrección de la aplicación del artículo 28 de la Ley de Régimen Tributario Interno con el fin de determinar la corrección del porcentaje del contrato aplicable a la base imponible. Y concluyó que el SRI no determinó correctamente la base imponible, por lo que aceptó la pretensión del contribuyente, es decir, dejó sin efecto el acta de determinación. Por tanto, de acuerdo con la regla de precedente reconstruida en el párrafo 19 *supra*, la Sala Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica por aceptar una acción de protección manifiestamente improcedente.
- 24.** En línea con lo anterior, la entidad accionante alega, además, que no solo la Sala Provincial se pronunció y dio paso a una pretensión manifiestamente improcedente, sino que esta improcedencia ya estaba corroborada en la medida que el caso ya había sido resuelto por la sede contencioso tributaria. De esta forma, señala, se aprobó la procedencia de una acción que habría tenido como resultado la superposición de una sentencia constitucional sobre aquella dictada en la vía ordinaria.
- 25.** En ese sentido, cuestiona el cumplimiento del requisito de procedencia previsto en el artículo 42.4 de la LOGJCC. Es decir, señaló que no es verdad que no exista una vía adecuada y eficaz para resolver la controversia planteada, pues la vía adecuada y eficaz ya había sido agotada. Agrega que el contribuyente ya había planteado una acción contencioso tributaria que habría resuelto los mismos cargos, a partir de los mismos hechos y con la misma pretensión. Ello corroboraría, señala, la eficacia e idoneidad de la vía ordinaria y, en consecuencia, la improcedencia de la acción de protección.
- 26.** Al verificar los hechos, cargos y pretensiones planteados en el proceso contencioso tributario (número 09501-2018-00578),¹⁹ esta Magistratura observa que estos coinciden con los planteados en la acción de protección, que originó esta acción extraordinaria de protección, a saber:

Tabla 1

	Proceso contencioso tributario	Acción de protección
Acto impugnado (hechos)	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de determinación tributaria 09201824900014954, de 05 de enero de 2018. • Resolución 109012018RREC192567, de 19 de julio de 2018. 	<ul style="list-style-type: none"> • Acta de determinación tributaria 09201824900014954, de 05 de enero de 2018. • Resolución 109012018RREC192567, de 19 de julio de 2018.

¹⁹ El proceso concluyó con la sentencia dictada el 11 de marzo de 2022 por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que resolvió no casar la sentencia y confirmar la decisión subida en grado. De la verificación en el sistema eSATJE, los abogados que propusieron la demanda contencioso tributaria, son quienes propusieron la demanda constitucional.

Cargo 1	<p>El actor sostiene que la Administración Tributaria incurre en una errónea aplicación del artículo 37 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno, al considerar que está obligado a llevar contabilidad durante el ejercicio fiscal 2013. Afirma que, conforme a su RUC y al tipo de actividad declarada (profesional independiente en ingeniería civil), no se encontraba dentro de los parámetros legales que imponen tal obligación. Esta conclusión desconoce lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Régimen Tributario Interno, que establece un tratamiento diferenciado para los profesionales no obligados a llevar contabilidad.</p>	<p>El SRI no analizó ni respondió adecuadamente a los argumentos presentados en el reclamo administrativo, especialmente en relación con la aplicación del 15% de base imponible conforme al artículo 28 de la Ley de Régimen Tributario Interno, lo que infringe el derecho a la defensa al no considerar los alegatos del contribuyente.</p>
Cargo 2	<p>El accionante argumenta que en ningún momento fue notificado formal y expresamente de un acto administrativo que lo obligue a llevar contabilidad, contraviniendo con ello los principios de seguridad jurídica y debido proceso. La imposición de glosas basadas en parámetros contables sin que exista una notificación previa y legal de dicha obligación, vulnera sus derechos como contribuyente.</p>	<p>El contribuyente no pudo refutar la determinación fiscal antes de ratificar la deuda tributaria, lo que vulneró el principio de contradicción y afectando su capacidad contributiva.</p>
Cargo 3	<p>Alega que la resolución 109012018RREC192567 carece de una motivación suficiente y clara, pues no justifica debidamente el cambio de calificación de la actividad económica del actor. La Administración concluye que su actividad no corresponde únicamente a servicios profesionales, sino a contratos de construcción pública, sin fundamentar en qué se basa dicha afirmación ni cómo ello altera su condición de profesional independiente. Esta deficiencia infringe el principio de motivación</p>	<p>La resolución 109012018RREC192567 no cumple con los requisitos de motivación, ya que no explica las razones por las cuales no se aplicó el 15% de base imponible, lo que vulnera el principio de motivación en el acto administrativo.</p>

	consagrado en el artículo 76.7.1 de la Constitución.	
Cargo 4	El actor impugna el rechazo del gasto por sueldos auto asignados, argumentando que prestó servicios reales como ejecutor directo de obras, con aportes al IESS y sin contratar a un tercero. Señala que la norma aplicada no contempla su situación. Alega que el gasto es legítimo, corresponde a una realidad económica.	La determinación del SRI fue desproporcionada, al no considerar lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Régimen Tributario Interno sobre las actividades de construcción, lo que afectó la capacidad contributiva del contribuyente y contradice los principios constitucionales de equidad y progresividad.
Cargo 5	El actor impugna la glosa por rendimientos financieros de USD 21 392,29 por carecer de debida motivación, ya que afirma haber entregado toda la información solicitada. Cuestiona que en la revisión se indique una omisión de ingresos por USD 20 844,32 sin sustento real ni explicación clara, así como tampoco habría habido una subsunción de los hechos a las normas citadas.	La omisión del 15% de base imponible configura una imposición excesiva, lo que podría llevar a una confiscación de bienes del contribuyente, violando el principio constitucional de no confiscatoriedad.
Cargo 6	El actor impugna varias glosas relacionadas con actividades de construcción, mano de obra, alimentación, depreciación, bancarización y gastos fuera del giro del negocio. Alega que el SRI no consideró egresos debidamente respaldados, como mano de obra eventual, gastos indirectos propios del sector, y pagos reales efectuados en el marco de contratos en ejecución. Señala errores en cálculos de depreciación y en la clasificación de ciertos gastos, que sí guardarían relación con su actividad económica. Sostiene que la administración aplicó criterios formales sin valorar la realidad operativa de su negocio.	Al no aplicar el porcentaje establecido en el artículo 28 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el SRI afectó la capacidad contributiva del contribuyente, configurando una imposición desproporcionada que vulnera los principios constitucionales de equidad y progresividad tributaria.
Pretensión	Dejar sin efecto las glosas contenidas en el acta de determinación 09201824900014954, así como dejar sin efecto la resolución que negó su reclamo, número 109012018RREC192567.	Dejar sin efecto la resolución 109012018RREC192567 y el acta de determinación tributaria 09201824900014954.

Fuente: Cuadro elaborado por la CCE.

27. A partir del cuadro anterior, esta Corte observa que el voto de mayoría de la Sala debió valorar que los argumentos del accionante se reducían, en ambos procesos, a impugnar la misma acta de determinación tributaria y la misma resolución administrativa. Por tanto, el objeto del litigio es el mismo en cuanto a los actos administrativos cuestionados. Además, en los dos procesos se reiteran los mismos hechos materiales: errores en la aplicación normativa, falta de motivación, omisión de análisis del tipo de actividad económica, desconocimiento de argumentos presentados, y glosas improcedentes.
28. Es decir, se trataba de los mismos argumentos que ya habían sido expuestos en la vía contencioso tributaria. Esto implica que la vía contencioso tributaria ya había sido reconocida por el mismo contribuyente y esta había actuado efectivamente como la vía eficaz y adecuada para resolver la controversia. En consecuencia, la sentencia dictada en la acción de protección se superpuso a una sentencia dictada en la vía ordinaria que ya había zanjado aquella controversia.
29. Por tanto, lo expuesto en el párrafo 27 *supra* debió llevar al voto de mayoría a concluir que la acción de protección era manifiestamente improcedente de acuerdo con el artículo 42.4 de la LOGJCC.
30. Las situaciones expuestas, es decir, la tramitación de una acción de protección improcedente, debido a la pretensión tratada, así como a la superposición de vías, vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, pues a partir de la inobservancia normativa, el voto de mayoría concedió una demanda que no podía ser tramitada a través de la garantía jurisdiccional.
31. Tras el análisis expuesto, esta Corte concluye que el voto de mayoría de la Sala vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

6. Reparación integral

32. De acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 86.3 de la Constitución, en concordancia con los artículos 6.1 y 18 de la LOGJCC, la declaración de la vulneración de derechos constitucionales genera la obligación de reparar integralmente el daño causado. A tal efecto, a la Corte le corresponde determinar las medidas que mejor propendan a dicha reparación y, para establecerlas, se debe considerar lo afirmado en la sentencia 843-14-EP/20, de 14 de octubre de 2020, específicamente:

Generalmente, frente a una vulneración de derechos fundamentales, procede, como medida efectiva de reparación, el reenvío de la causa para que otro juzgador competente emita una nueva decisión judicial; sin embargo, cuando el ámbito decisorio del juez ordinario destinatario del reenvío se reduce sustancialmente hasta el punto de anularse,

por cuanto la sentencia de la Corte determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario, el reenvío deviene inútil y perjudicial para el titular del derecho vulnerado, por lo que, en esos casos, la Corte Constitucional debe adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar al señalado juez ordinario.

- 33.** En el presente caso, es evidente que el reenvío sería inútil por cuanto a partir del análisis de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica se establece precisamente que este tipo de actos no son susceptibles de ser impugnados en acción de protección, por lo que no es necesaria la emisión de otra providencia en el seno de una acción de protección. Por lo tanto, la presente sentencia fija de manera completa el contenido de una eventual decisión de los jueces, tanto de primera como de segunda instancia, de acción de protección, limitándolo a una sola posibilidad: la improcedencia de la demanda. Consecuentemente, lo que procede es ordenar el archivo de la acción de protección de origen.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Aceptar** la acción extraordinaria de protección **278-23-EP**.
- 2. Declarar** la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas.
- 3. Dejar** sin efecto la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, dentro del proceso de acción de protección 09333-2022-00655 y declarar la improcedencia de la acción de protección.
- 4. Ordenar** el archivo de la acción de protección de origen.
- 5. Notifíquese y archívese.**

KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Firmado digitalmente por
KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO
Karla Andrade Quevedo
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes (voto concurrente), Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 20 de noviembre de 2025, sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Jhoel Escudero Soliz, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL

Voto concurrente
Jueza: Alejandra Cárdenas Reyes

SENTENCIA 278-23-EP/25

VOTO CONCURRENTE

Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes

1. En virtud de los artículos 92 y 93 de la LOGJCC y del artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, con respecto a la decisión de mayoría, formulo mi voto concurrente respecto de la sentencia 278-23-EP/25, emitida en la sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 20 de noviembre de 2025.
2. En la sentencia de mayoría se resolvió la acción extraordinaria de protección presentada por el Servicio de Rentas Internas (“SRI”) en contra de la sentencia de 21 de diciembre de 2022 dictada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (“Corte Provincial”). Estas decisiones fueron emitidas en el marco de una acción de protección con medidas cautelares presentada en contra del SRI con el fin de que se deje sin efecto un acta de determinación tributaria y la negativa de un reclamo administrativo en contra de tal acta.
3. Tras el análisis correspondiente, la Corte Constitucional aceptó la acción extraordinaria de protección al verificar se vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque, en el proceso de origen, se aceptó una acción de protección manifiestamente improcedente. Además, encontró que se superpuso una sentencia de acción de protección a una emitida en sede contencioso tributaria, iniciadas por los mismos hechos, cargos y pretensiones.
4. En particular, en el análisis del derecho a la seguridad jurídica, en la decisión de mayoría se determinó que, en la sentencia 2555-21-EP/24, este Organismo estableció una regla de precedente y se la reconstruyó, así:

Si una sentencia de acción de protección analiza la corrección de la aplicación de criterios legales y técnicos para emitir un acta de determinación tributaria, así como una resolución que niega un reclamo administrativo en contra de dicha acta; y, resuelve una pretensión, cuya especificidad corresponde a la vía ordinaria e implica una declaración de un derecho (supuesto de hecho), entonces, dicha sentencia vulneró el derecho a la seguridad jurídica por aceptar una acción de protección manifiestamente improcedente (consecuencia jurídica).

5. Al respecto, la sentencia de mayoría indicó que la Corte Provincial analizó la “corrección de la aplicación del artículo 28 de la Ley de Régimen Tributario Interno” y concluyó que el SRI “no determinó correctamente la base imponible”, por lo que dejó sin efecto el acta de determinación. Así, la decisión de mayoría estableció, en

primer lugar, que la sentencia de la Corte Provincial desconoció “la regla de precedente reconstruida” y vulneró el derecho a la seguridad jurídica por aceptar una acción de protección manifiestamente improcedente.

6. En segundo lugar, la sentencia de mayoría afirmó que tal improcedencia “ya estaba corroborada”, puesto que la controversia había sido previamente resuelta en la vía contencioso tributaria. Así, luego de verificar que, de los dos procesos, coincidían “los mismos hechos, cargos y pretensiones”, infirió que se produjo una “superposición” de la sentencia constitucional sobre la sentencia de la justicia ordinaria.
7. De modo que, la Corte concluyó que la tramitación de una acción de protección improcedente y la superposición de vías “vulneraron el derecho a la seguridad jurídica”.
8. Coincido con tal conclusión y con que la acción extraordinaria de protección debió ser aceptada. No obstante, respecto de la vulneración al derecho a la seguridad jurídica atribuida a la Corte Provincial por haber aceptado una acción de protección manifiestamente improcedente y por desconocer la regla de procedente reconstruida, considero necesario formular las siguientes precisiones, que constituyen la razón por la cual emito este voto concurrente.
9. En la sentencia 2555-21-EP/24 emití un voto salvado porque, a mi juicio, por la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, esta Magistratura no podía, al resolverla, introducir escenarios de “manifiesta improcedencia” de la acción originaria. Sostuve entonces –y he reiterado en algunos casos posteriores¹ que solo tras constatar una vulneración de derechos en la sentencia impugnada, verificar el cumplimiento de los requisitos para realizar el examen de mérito y efectuar dicho examen, la Corte podía concluir que la acción de protección era improcedente o manifiestamente improcedente.
10. Esta posición, como indiqué, la he mantenido en algunos casos anteriores. Sin embargo, en la **presente causa**, y atendiendo a que la especificidad de la pretensión en el proceso de origen se centraba en la corrección técnica de un acta de determinación tributaria –esto es, en un asunto cuya naturaleza corresponde de manera inequívoca a la vía contencioso tributaria–, concuerdo con la decisión de mayoría en sostener la importancia de proteger el ejercicio del derecho a la seguridad jurídica frente a escenarios de manifiesta improcedencia. Ello particularmente cuando, en la demanda de acción extraordinaria de protección, se ha alegado una posible manifiesta improcedencia.

¹ Sentencias 1692-21-EP/24, 14 de noviembre de 2024, párr. 7; 2539-18-EP/24, 1 de agosto de 2024, párr. 15; 2012-22-EP/35, 16 de enero de 2035, 2555-21-EP/24, 19 de diciembre de 2024, párr. 8.

11. En coherencia con lo anterior, considero pertinente sumarme a la posición de mayoría por razones institucionales, jurídicas y prácticas. Desde una perspectiva institucional, integro un órgano jurisdiccional colegiado cuya función exige consistencia en el desarrollo jurisprudencial. En ese marco, cuando la Corte ha venido consolidando una línea sobre la manifiesta improcedencia en escenarios como el examinado —cuando así ha sido alegada en la acción extraordinaria de protección—, resulta adecuado reconsiderar mi postura previa para asegurar una interpretación coherente de las reglas que se aplican a este tipo de casos.
12. Desde una perspectiva jurídica, la naturaleza del asunto de origen —un pedido de corrección técnica de un acta de determinación tributaria que corresponde inequívocamente a la vía contencioso tributaria— se enmarca en los supuestos en los cuales esta Corte ha reconocido la importancia de proteger la seguridad jurídica frente a decisiones que dan paso a acciones manifiestamente improcedentes. Asimismo, advierto que este Organismo ha identificado en más de una ocasión este escenario de manifiesta improcedencia, incluida la regla reconstruida de la sentencia 2555-21-EP/25. A ello, sumo una razón práctica: la clara delimitación entre la justicia constitucional y la contencioso tributaria, así como, la prevención de la superposición de vías, constituyen elementos esenciales para preservar el derecho a la seguridad jurídica.
13. Por tales motivos, estimo justificado sumarme a la posición de mayoría respecto a la reconstrucción de la regla de precedente de la sentencia 2555-21-EP/25. En consecuencia, si bien comparto la decisión de mayoría, dejo expuestas en este voto concurrente las consideraciones que justifican mi posición, con el propósito de precisar el fundamento de mi criterio frente a la reconstrucción de la regla.

XIMENA
ALEJANDRA
CARDENAS REYES

Firmado digitalmente por
XIMENA ALEJANDRA
CARDENAS REYES
Fecha: 2025.12.12 04:50:42
-05'00'

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal, que el voto concurrente de la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, anunciado en la sentencia de la causa 278-23-EP fue presentado en Secretaría General el 04 de diciembre de 2025, mediante correo electrónico a las 18:05; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Caso Nro. 278-23-EP

Siento por tal, que el texto de la sentencia y el voto concurrente que antecede fue suscrito el día sábado seis y viernes doce de diciembre de dos mil veinticinco, respectivamente, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

CRISTIAN RAUL
CAIZA
ASITIMBAY

 Firmado digitalmente por
CRISTIAN RAUL CAIZA
ASITIMBAY
Fecha: 2025.12.12 15:48:55
-05'00'

CRISTIAN RAUL CAIZA ASITIMBAY
SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www регистрация официальный. gob. ec

NGA/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.